



*En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de enero de dos mil veinticinco. El Juzgado Electrónico de lo Familiar del Estado, emite la siguiente:*

**Sentencia N°: 161 (Ciento sesenta y uno).**

**VISTO** para resolver los autos del expediente electrónico número **00224/2024**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Identidad de Persona**, promovidas por **\*\*\*\*\***, a fin de acreditar que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, son la misma persona.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.-** Mediante escrito inicial recibido el dos de diciembre del dos mil veinticuatro, compareció la señora **\*\*\*\*\***, a promover diligencias de jurisdicción voluntaria sobre **identidad de persona** a fin de obtener declaración relativa a que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **son la misma persona.**

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto tres del mes y año antes referido, en el que además se ordenó recibir la información testimonial en día y hora señalado y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

**SEGUNDO.-** Por escrito recibido el seis de diciembre del dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público, se dio por notificada y desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

**TERCERO.-** Asimismo, el día trece de diciembre del dos mil veinticuatro, compareció el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de la promovente, en los términos del 68 bis, acompañado de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogándose la audiencia correspondiente sin presencia de la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 870 párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil del Estado, desahogó vista mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

**CUARTO.-** Concluidos los trámites del procedimiento voluntario, así como el desahogo de la testimonial ofrecida y tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó las vistas correspondientes, se ordenó emitir la sentencia que a continuación se dicta.

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Electrónico de lo Familiar, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se crea el Juzgado Electrónico de lo Familiar; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para el funcionamiento y operación del Juzgado Electrónico de lo Familiar, en correlación con el 10, y 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 195, fracción VIII del código local de procedimientos civiles.



**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

**TERCERO.-** El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra previsto en los artículos 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales establecen:

*“Artículo 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;*

*“Artículo 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;*

*“Artículo 869.- Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;*

*“Artículo 870.- Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.*

**CUARTO.-** La señora \*\*\*\*\* , como hechos constitutivos de su acción expresó esencialmente lo siguiente:

Que nació el día \*\*\*\*\*, y, que esto quedó asentado en el acta número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\* la cual fue levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

Indica que la documental pública antes precisada demuestra **que es hija del señor \*\*\*\*\***, quien falleció el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Veracruz.

Señala que él en su vida laboral se desempeñó como Teniente de Corbeta; y, que al fallecer dejó un seguro de vida militar extinto, del cual -dice- es beneficiaria de un porcentaje, pero que su padre al momento de llenar los datos de la póliza de seguro escribió su nombre como: \*\*\*\*\*, esto porque: él siempre se refería a ella como: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, como le decía cariñosamente. Y, para justificar lo conducente, ofreció de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

#### **Documentales consistentes en:**

Acta de nacimiento, a nombre de \*\*\*\*\*, inscrita bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

Acta de defunción de \*\*\*\*\*, inscrita bajo el número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

Luego, mediante escrito electrónico de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, la Licenciada \*\*\*\*\*, autorizada legal de la promovente, ofreció como prueba de su intención, **documental consistente en:** copia fotostática del formato de filiación (hoja de trabajo),



emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia de Derechos y Control de Pago, Subdirección de Registro y Vigencia de Derechos, a nombre de \*\*\*\*\*.

### Valoración de las documentales.

Los documentos públicos exhibidos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, Siendo eficaz el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, para acreditar el vínculo sanguíneo en línea recta que la une con el señor \*\*\*\*\*. En tanto, la copia fotostática, se califica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, y tiene eficacia para demostrar: que el señor \*\*\*\*\*, designó como beneficiaria entre otros a \*\*\*\*\*, quien señaló con grado de parentesco de hija.

**PRUEBA TESTIMONIAL.-** Ofrecida a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Misma que se desahogó el día tres de diciembre del dos mil veinticuatro, y en la que ambos testigos coincidieron en señalar que:

Conocen a la señora \*\*\*\*\*, según la primer testigo de toda la vida porque es su hermana, mientras el segundo señaló que desde hace 20 años porque es su cuñada; que ella es la misma persona que: \*\*\*\*\*; y, que conocieron al señor \*\*\*\*\*, según la primer testigo de toda la vida porque es su padre, mientras que el segundo señaló que desde hace 20

años porque fue su suegro; que el parentesco que existió entre el nombrado y la promovente, fue de padre e hija; que él era **\*\*\*\*\*** en la Armada de México y dejó un seguro de vida a favor de su hija **\*\*\*\*\***, quien también llamaba: **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\***; y, que el motivo por el cual dio inicio al presente juicio es porque ella tiene a su favor un porcentaje del seguro que le dejó su padre. Que saben y les consta lo que han declarado, según la primer testigo *“porque a todos, la familia, hijos, mamá nos dejó a cada uno un porcentaje del seguro, me consta porque mi papá siempre nos dijo y nos dejó una hoja donde consta que ha todos nos dejó y a mi ya me dieron el seguro”*, mientras que el segundo señaló *“porque a mi esposa también le tocó un porcentaje del seguro ese y ahorita le mandaron una resolución con su nombre”*.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.

Por tanto, se considera que la manifestación de la promovente referente a que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **son la misma persona**, se encuentra debidamente acreditada, en razón de los elementos arrojados por el material probatorio que ha sido valorado, en particular por el testimonio de los atestes mencionados, admiculandolo con las documentales exhibidas.



En consecuencia, toda vez que no existió oposición por parte de la Agente del Ministerio público adscrita a éste juzgado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 870 y 874 del Código de Procedimientos Civiles, es **PROCEDENTE** decretar la aprobación de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, teniendo por acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, que **\*\*\*\*\***, **es la misma persona que: \*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### RESUELVE.

**PRIMERO.- HAN PROCEDIDO** las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Identidad de Persona, a fin de acreditar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son la misma persona, promovidas por **\*\*\*\*\***, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se tiene por acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, que \*\*\*\*\*, **es la misma persona que: \*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Expídase copia certificada digital a costa de la parte interesada y previo pago que se realice a través del Tribunal Electrónico.

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno, previa solicitud de la promovente a este juzgado, hágase la devolución de los documentos fundatorios de su acción a la oficialía de partes correspondiente.

**Notifíquese Personalmente.-** Así lo acordó la Licenciada MARÍA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera Instancia del Juzgado Electrónico de lo Familiar en el Estado, que actúa con el Licenciado JOSÉ ALFREDO URBINA JEREZ, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. **DOY FE.**

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L´MTMV / L´JAUJ /LILIANA



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

*La Licenciada LILIANA YULETH ACUÑA BANDA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO ELECTRÓNICO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución N°: 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) dictada el VIERNES, 10 DE ENERO DE 2025) por la JUEZ, constante de (08) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, testigos y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.